

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 182.

Habiéndose desarrollado la epidemia variolosa en los ganados laneros de Torre de los Molinos, lo hago público por medio de la presente circular para que los ganaderos de los pueblos limítrofes adopten las medidas necesarias á fin de evitar el contagio.

Palencia 12 de Agosto de 1901.

El Gobernador interino,
Filiberto de Prado Salas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el conflicto de atribuciones suscitado entre el Gobernador civil y el Delegado de Hacienda de Coruña, de los cuales resulta:

Que en 17 de Diciembre de 1890, varios vecinos de la ciudad de Santiago elevaron instancia al Gobernador civil de Coruña, exponiendo: que el Ayuntamiento de aquella ciudad, que suministra y recauda el impuesto de consumos y arbitrios municipales, venía verificando la exacción de dicho impuesto desde el día 1.º de Julio anterior con arreglo al tipo de

gravamen establecido por la ley para las poblaciones de más de 20.000 habitantes, ó sea la cuarta clase de la tarifa por que se rige el citado impuesto de consumos; que la población de la ciudad de Santiago en su casco y radio es menor de 20.000 habitantes, circunstancia tan notoria y evidente que la Hacienda misma lo tuvo en cuenta al determinar el cupo para el Tesoro, tomando como base de imposición del cupo mencionado la cifra de 19.200 habitantes; que el Ayuntamiento, al determinar la clase de tarifa para la exacción del impuesto de consumos, debió sujetarse á lo que prescribe el art. 115 del reglamento, y en ese caso la ciudad de Santiago habría contribuido por la clase 3.ª de la referida tarifa, que le es aplicable por no llegar á 20.000 habitantes, y no por la cuarta clase impuesta por el Ayuntamiento, según constaba en las tarifas impresas y expuestas al público en los fieltos de recaudación, y que aparecían firmadas por el Alcalde. Y como tales hechos constituían un abuso que ocasionaba al vecindario notorio perjuicio, suplicaban al Gobernador que, previa la formación de expediente, dictara la resolución que procediese:

Que instruido expediente gubernativo, el Gobernador civil de la Coruña pidió informe al Delegado de Hacienda acerca de la reclamación anteriormente relacionada, y dicha Autoridad económica, después de reclamar varios antecedentes del Ayuntamiento de Santiago, conformándose con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Gobernador, por estimar que era de la exclusiva competencia del ramo de Hacienda la cuestión que se ventilaba, alegando: que la reclamación

de los vecinos de Santiago se refería á si la base de población por la que contribuye el expresado Ayuntamiento es la justa, y si las tarifas del impuesto de consumos deben aplicarse por la tercera ó por la cuarta clase; que tal cuestión se halla regulada por la instrucción vigente del impuesto, fijándose en ella reglas y preceptos para el señalamiento de cupos, teniendo en cuenta la base de población; y en la misma se indican los funcionarios que en dicho servicio han de intervenir, según aparece del capítulo 2.º de la ley de 21 de Junio de 1839, y los con ella relacionados de 7 de Julio de 1898 y 16 de Junio de 1886, por todos los cuales se hallaba encomendada á la Hacienda la fijación de cupos y encabezamientos; que preceptuándose en las citadas disposiciones que los funcionarios que han de intervenir en este servicio son los de Hacienda, no podía someterse al conocimiento de Autoridad de orden distinto al que pertenecen aquéllos las cuestiones que sobre el particular se suscitan, pues sería anómalo que lo hecho por una Dirección general del Ministerio de Hacienda, fuese examinado y revisado por el Gobierno civil, lo que resultaría en el caso actual de continuar el Gobernador entendiendo en el asunto; y que si la Hacienda es la que tiene á su cargo este servicio, y si la misma determina la cantidad que ese pueblo ha de satisfacer con arreglo al número de habitantes que comprende, es natural y lógico que ella sea la única llamada á decidir si las cuotas que se cobran á los contribuyentes son las ajustadas á las bases que previamente se fijasen:

Que el Gobernador civil dirigió comunicación al Delegado de Hacienda,

manifestándole que en la cuestión debatida obraba dentro del círculo de sus peculiares atribuciones, por cuanto no trataba de fiscalizar lo asentado de la autorización que se hubiera concedido al Ayuntamiento de Santiago por el percibo de los derechos de consumos pertenecientes al Tesoro, y si únicamente de investigar el procedimiento empleado para la creación del recargo municipal, sobre lo cual tenía un indiscutible derecho, pudiendo adoptar todo género de disposiciones para corregir cualquier abuso ó transgresión de ley que en el particular se cometiese. Y que, por lo tanto, se hallaba desde luego dispuesto á sostener su competencia en la vía y forma que determinan las disposiciones vigentes:

Que elevados los antecedentes por ambas Autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros, fueron remitidos en consulta al Consejo de Estado en pleno:

Visto el art. 84 de la Constitución vigente, según el cual, «la organización y atribuciones de las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes»:

Visto el art. 19 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, que dice: «Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo»:

Visto el art. 28 de la misma ley, según el cual corresponde también al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial: «3.º, ejercer respecto de los ramos de Gober-

nación, Hacienda y Fomento la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la Administración económica provincial y municipal las atribuciones que se les confiere por esta ley; y en general, por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención»:

Visto el art. 179 de la ley Municipal, que dice: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é individualmente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia». El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y el único autorizado para transmitir las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo del expediente promovido por varios vecinos de la ciudad de Santiago, en virtud de instancia dirigida al Gobernador civil de la Coruña, quejándose de varios abusos cometidos por el Ayuntamiento de aquella ciudad en la exacción del impuesto de consumos.

2.º Que, según el precepto constitucional anteriormente citado, tanto las Diputaciones Provinciales como los Ayuntamientos se rigen por sus leyes orgánicas, no pudiéndose por ningún concepto someter á las indicadas Corporaciones á una dependencia que dichas leyes ni consenten ni autorizan.

3.º Que los Gobernadores, como representantes del Gobierno, son la primera Autoridad civil de la provincia en el orden político, económico y administrativo, teniendo la alta inspección y vigilancia en los asuntos y ramos de Hacienda, cuya superior intervención deberán ejercer cuando lo demande la defensa de los intereses públicos de la provincia de su mando y la observancia de las leyes.

4.º Que si se reconociera á los Delegados de Hacienda la facultad de exigir á los Ayuntamientos las responsabilidades que procedieran cuando se hicieran culpables en la vía administrativa, colocaría á dichos funcionarios, por lo que se refiere á los Ayuntamientos, en condiciones de libertad é independencia para practicar las visitas de inspección, imponiéndoles los correctivos que pudieran merecer, de que carecen los Gobernadores, á pesar de su carácter de Jefes y Presidentes natos que son de las Corporaciones municipales, y se invadirían las facultades expresamente reservadas por la ley al Ministerio de la Gobernación.

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto de atribuciones á favor del Gobernador civil de la Coruña.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Luis Felipe García Marchante, que desempeña igual cargo en la de Palencia.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. José Bueso Bataller, que desempeña igual cargo en la de Huesca.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Sociedad del Tiro Nacional la adquisición de las armas y municiones que pueda necesitar para los patrióticos fines de su institución.

Art. 2.º Todas las armas que pertenezcan á la Sociedad llevarán grabado el rótulo Tiro Nacional, así como el número que le corresponda.

Art. 3.º Las armas y municiones que se adquieran para cualquier representación serán entregadas á la Junta directiva Central, para que ésta les dé el destino que proceda, con las formalidades que se expresarán.

Art. 4.º La Junta directiva Central llevará un Registro de las armas y municiones que se adquieran y del destino que se les dá, conservando la documentación consiguiente á su reparto, á su consumo y á su inutilización.

Art. 5.º Dicha Junta dará conocimiento de las armas y municiones que recibe, reparte y deposita á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación; y de las que envía á las Representaciones, al Capitán general del distrito, al Gobernador civil de la provincia y al Comandante militar de la localidad, ó, en su defecto,

al Alcalde y al Jefe del puesto de la Guardia civil donde radique la Representación. Deberá cuidar la Junta que las personas á quienes se confieran las Representaciones subalternas de la Sociedad y hayan de recibir armas en tal concepto, reúnan la respetabilidad, significación y responsabilidad bastantes á garantizar siempre el empleo de las armas que se les remitan.

Art. 6.º Las armas y municiones se recibirán por las Representaciones á presencia de un Delegado de la Autoridad militar ó del Jefe de la Guardia civil, que se hará cargo de ellas, para depositarlas en los parques ó cuarteles, á disposición de dichas Representaciones, y para entregarlas cuando tengan lugar los ejercicios de tiro á que se destinan.

Art. 7.º Cuando la Junta directiva Central envíe armas ó municiones á un punto, las consignará á nombre del Presidente de la Representación respectiva, y éste se hará cargo de dicho envío, mediante acta notarial, de la que se mandarán copias á los Gobernadores civil y militar de la provincia.

Art. 8.º La Autoridad militar de cada provincia podrá hacerse cargo de las armas y municiones de cada Representación ó simplemente de los cerrojos de fusiles y carabinas, con las formalidades reglamentarias, para garantía de la Sociedad y del Centro receptor, y siempre que lo considere necesario para sostener el orden público, entregando al Presidente de la Representación el oportuno recibo y devolviéndolas al mismo en igual forma, cuando hayan pasado las circunstancias que obligasen á tal medida.

Art. 9.º La Junta directiva Central no podrá entregar armas y municiones sino á la Representación que esté constituida legalmente, que observe un reglamento donde se prevenga de un modo terminante que se somete á los estatutos generales, aprobados por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 22 de Junio de 1900, y que disponga de campo de tiro, con obras ó condiciones de seguridad aceptadas por la Autoridad militar del distrito, previo reconocimiento hecho por Comisión nombrada al efecto, á la que se indemnizará por la Representación que solicite el reconocimiento.

Art. 10.º Los campos de tiro sólo se establecerán, por ahora, en las cercanías de las capitales de provincia y de las localidades donde, por lo menos, haya puesto de la Guardia civil, para que la acción y la vigilancia de las Autoridades pueda ejercerse eficazmente en todo momento.

Art. 11.º La Junta directiva Central tendrá en todo momento á disposición del Gobierno cuantos datos crea éste necesarios, referentes á las Representaciones, para responder en cualquier caso de los accidentes que en aquéllas puedan ocurrir, remitiendo trimestralmente noticia del arma-

mento y municiones al Ministro de la Gobernación, expresando las Representaciones en que existan, si son ó no reglamentarias, si proceden de los establecimientos del Estado ó si pertenecen á particulares que allí las tienen en depósito.

Art. 12.º Las armas particulares que se depositen en los campos de tiro deben ser entregadas á la Sociedad, mediante declaración de sus respectivos dueños y presentando la licencia de armas.

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—**MARÍA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 18 de la ley Hipotecaria inviste á los Registradores de la propiedad de la facultad de calificar, bajo su responsabilidad, los documentos cuya inscripción ó anotación se pretenda, pudiendo por tanto practicarla, suspenderla ó denegarla, según crean procedente.

En el primero de estos tres casos la inscripción ó anotación verificada queda bajo la salvaguardia de los Tribunales, únicos que, en caso de error en la calificación del Registrador, son competentes para declarar en el correspondiente juicio la nulidad del asiento respectivo.

En los otros dos casos la calificación puede ser revocada mediante el recurso gubernativo que, según el art. 66 de la citada ley, pueden utilizar los interesados, quienes tienen además el derecho consignado en el mismo artículo de ventilar entre sí y ante los Tribunales, acerca de la validez ó nulidad de los documentos ó de la obligación en ellos contenida.

Resulta, por tanto, que, con arreglo á los expresados artículos, el Registrador no puede ser personalmente demandado en juicio por el uso que haga de su facultad de calificar, y solo en el caso de que por error ó malicia causare su calificación daños ó perjuicios, responderá civilmente de éstos, según previsora-mente declara el art. 313 de la ley citada.

Esto no obstante, háñse ya dado casos de entablarse y admitirse en los Tribunales demandas contra los Registradores de la propiedad por haber inscrito ó por haber suspendido ó denegado la inscripción ó anotación de algún documento, entendiéndose que tales demandas las autoriza el último párrafo del art. 57 del reglamento; y como interpretado de ese modo dicho artículo es evidente que no se ajusta á la letra ni al espíritu de la ley, y que puede además utilizarse como medio de ejercer coacción sobre los Registradores de la propiedad en el ejercicio de una de sus más importantes facultades, se impone la necesidad de establecer la

debida armonía entre la ley y el reglamento, evitando así que los Registradores estén expuestos á tener que acudir á los Tribunales á defender su calificación, salvo en los casos taxativamente expresados en el citado art. 313.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Julian Garcia San Miguel.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 57 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria queda sustituido por el siguiente: «En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien solo procederá reclamación judicial en los casos establecidos en los artículos 313 y siguientes de la ley».

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Ante la perentoria necesidad de facilitar el despacho de los asuntos que por razón de los múltiples servicios encomendados á este departamento en él se tramitan y resuelven, fueron delegadas en el Director general de Administración, por Real decreto de 1.º de Agosto de 1899, facultades extraordinarias para el acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, de determinados expedientes; autorización especialísima, justificada por precedentes, que sin duda ha respondido á aquel propósito, y de que el Ministro que suscribe se complace en reconocer que han hecho uso plausible el digno funcionario á quien actualmente está otorgada y sus no menos dignos antecesores; pero que no cabe convertir, por indefinida prolongación, en normalidad permanente; pues aparte de que el hacerlo así se estimaría como abandono de atribuciones constitucionales propias de uno de los Ministros de V. M., al alto funcionario á quien se comete el encargo se le pone en el caso, ó de desentenderse en parte de las resoluciones de instrucción y de trámite que reglamentariamente le incumben, ó de sobrellevar un trabajo excesivo.

Atendiendo á estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra

de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alfonso González.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda derogado el Real decreto de 1.º de Agosto de 1899, y en todo vigor el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1898.

Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Neira de Jusá, decretada por V. S. en 20 de Julio último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 30 de Julio pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 28 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Neira de Jusá, provincia de Lugo, decretada en 20 del actual, y resulta:

Que previa la autorización correspondiente, nombró el Gobernador un Delegado, que practicó la visita instruyendo un expediente, del cual aparecen, entre otros, los siguientes cargos:

No existe arca para guardar los fondos municipales, no obstante lo que, se consigna en los arcos que los fondos se custodian en la Caja del Ayuntamiento; el Ayuntamiento ha dejado de celebrar muchas sesiones y no ha realizado la debida distribución mensual de fondos; desde 1.º de Enero último á 2 del presente sólo ha celebrado una sesión ordinaria y siete supletorias; no se han amillado diferentes fincas, á pesar de haberse solicitado; en los documentos y libros de contabilidad no aparece debidamente justificada la diferencia de 628'12 pesetas que resulta entre lo gastado, según el libro Diario y los de Caja y borrador de gastos del año 1900; el Ayuntamiento nombró Depositario á un hermano del Alcalde, y dicho funcionario no ha prestado la fianza debida, no obstante ejercer el cargo desde 16 de Febrero de 1900.

Terminada la instrucción del expediente, el Delegado convocó á se-

sión extraordinaria para dar cuenta de los cargos, y no asistieron á dicha sesión sino el Alcalde y dos Concejales, absteniéndose los demás.

En vista del expediente dictó el Gobernador, en 20 del actual, providencia suspendiendo al Alcalde y siete Concejales más y nombrando interinos que los sustituyan.

El Negociado y la Subsecretaría proponen que se confirme la suspensión, pasando los antecedentes á los Tribunales.

A juicio de la Sección, todos los Concejales suspensos han asentido con su silencio al reconocimiento de la gravedad de los cargos que resultan del expediente.

Contiene éste un detenido estudio del estado lastimoso en que se encuentra la Administración municipal de Neira de Jusá; pero no es necesario enumerar todas las faltas, sino basta fijarse en las que pueden producir responsabilidad criminal, tales como afirmarse en las actas de arqueo que existe arca de caudales y resultar que no hay arca alguna; no haberse celebrado sesión en repetidas ocasiones, lo cual supone un punible abandono; notarse en los libros de contabilidad diferencias en los resultados, las cuales pudieran encubrir delitos cometidos; y por último, marcada negligencia en lo relativo á la fianza del Depositario y á la formación de los amillamientos.

En su virtud, teniendo en cuenta que estos hechos pueden constituir delitos comprendidos en el Código penal, y visto el precepto del art. 183, párrafo tercero, de la ley Municipal, que autoriza la suspensión en tales casos, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

Que procede confirmar la suspensión del Alcalde y siete Concejales de Neira de Jusá, decretada por el Gobernador civil de Lugo, pasando además á los Tribunales los antecedentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Concurriendo en favor de los alumnos oficiales de las Escuelas Normales las mismas razones que se han tenido en cuenta para conceder á los de segunda enseñanza la gracia de que puedan examinarse en el próximo mes de Septiembre, conforme á lo que determina para los no

oficiales, que sólo aspiran á la aprobación, la 6.ª disposición transitoria del vigente reglamento de exámenes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien hacer extensivo á las Escuelas Normales lo resuelto sobre el asunto por la Real orden de 1.º del actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que las cátedras anunciadas á traslación con arreglo al Real decreto de 23 de Julio de 1894, vacantes en la actualidad, que no hayan sido convocadas para provisión en otro turno, se anuncien, si resultan desiertas en período de traslado, á oposición directa, con sujeción á lo dispuesto en el número 3.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, debiendo publicarse las convocatorias, en atención al tiempo que llevan las cátedras vacantes, en el mes actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

FABRICA MILITAR DE HARINAS DE VALLADOLID.

Anuncio.

El Subintendente militar, Director de dicha fábrica, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en esta Capital el día 27 del actual, á las once, en las oficinas de la Dirección, Acera de Recoletos, núm. 18, principal, para adquirir trigo de buena clase.

Los postores, por sí ó por persona legalmente autorizada, deberán presentar con las muestras correspondientes sus proposiciones escritas á la Junta económica del establecimiento, que estará constituida á la indicada hora en dicha Dirección, expresando en letra por quintales métricos la cantidad de trigo que ofrecen y precio en pesetas de esta unidad, sin más gasto, en el almacén de la Administración militar.

El trigo, en la cantidad que se acepte, ha de entregarse en el plazo que se designe, y su pago, una vez cumplido debidamente el compromiso en peso y calidad, será al contado conforme realice el establecimiento su consignación del Tesoro.

Valladolid 11 de Agosto de 1901.—El Director, Manuel Garcia Benavente.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Julio de 1901, que se publica en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.			
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
	Sarampión.....	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1
Difteria y crup.....	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	2	
Cólera asiático.....	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4	1	5	
Tuberculosis pulmonar.....	>	>	1	>	>	1	1	>	1	>	1	>	>	>	>	1	1	
Tuberculosis de las meninges.....	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	1	
Otras tuberculosis.....	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	1	1	
Cáncer y otros tumores malignos.....	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	1	
Meningitis simple.....	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	>	>	>	>	>	>	>	>	2	>	2	1	>	>	4	1	5	
Enfermedades orgánicas del corazón.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	1	1	
Bronquitis aguda.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	1	>	1	
Bronquitis crónica.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	>	>	1	1	2	
Pneumonía.....	>	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	1	>	1	
Diarrea y enteritis.....	6	2	>	1	>	>	>	>	2	>	1	1	>	>	>	4	13	
Nefritis y mal de Bright.....	>	>	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	1	1	
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	>	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	
Otras enfermedades.....	4	1	1	>	>	>	>	>	1	>	>	>	>	>	6	1	7	
TOTALES POR SEXOS.....	10	4	3	5	2	1	1	1	7	1	6	4	>	>	29	16	45	
TOTALES POR EDADES.....	14		8		3		2		8		10		>	>	45			

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					DEFUNCIONES.
LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.		TOTAL.	LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.		TOTAL.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
20	11	2	3	36	>	1	>	>	1	>

Palencia 9 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Demetrio Ortega.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los autores del robo de los objetos que se expresarán, ocurrido en la noche del veinte de Julio en la Iglesia de Las Heras, Ayuntamiento de Respenda de la Peña, para que en el término de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan á prestar declaración ante este Juzgado en el sumario que por tal motivo me hallo instruyendo.

Al propio tiempo intereso y exhorto á las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los Agentes de Policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos ó personas en cuyo poder se hallen los objetos robados, poniéndoles á mi disposición si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á ocho de Agosto de mil novecientos

uno.—Baldomero Sáez Sánchez.—D. S. O., Licenciado Francisco Serra.

Objetos robados.

Un copón de plata, con la sagradas formas.

Unas vinajeras y platillo del mismo metal.

Las críseras y crisma de los óleos, de plata.

El rostrillo de la corona de la Virgen, de plata.

Los fondos que existían en el cepillo de las Animas.—Serra.

Don Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los autores del robo de los objetos que se expresarán, ocurrido en la noche del veintiuno de Julio último en la Iglesia del pueblo de Payo de Ojeda, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan á prestar declaración ante este Juzgado en el sumario que por tal motivo me hallo instruyendo.

Al propio tiempo intereso y ex-

horto á las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los Agentes de Policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos ó personas en cuyo poder se hallen los objetos robados, poniéndoles á mi disposición si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á ocho de Agosto de mil novecientos uno.—Baldomero Sáez Sánchez.—D. S. O., Licenciado Francisco Serra.

Objetos robados.

Un copón de plata antigua, con una sagrada forma grande y unas siete pequeñas.

El cerquillo de la corona de la Virgen, de plata.

Una corona de metal plateado, de la Virgen del Rosario.

Un rosario engarzado en plata, de la misma.

Otro pequeño de la misma clase, del Niño.

Unos pendientes de plata antigua, de la misma Virgen.

Una cruz de plata de adorno al cuello, de la misma Virgen.

Unas cuarenta pesetas que habría de limosna en el cepillo de las Animas.—Serra.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

Don Juan Gútez Aguado, Alcalde constitucional de esta villa de Astudillo.

Hago saber: Que siendo de absoluta y urgente necesidad el que Don Simeón Porro Cacharro, Secretario suspenso de este Ayuntamiento, se presente en esta Alcaldía para hacer entrega de los fondos y la llave que obra en su poder de la Caja de este Municipio, por hallarse paralizadas las operaciones de ingresos y pagos, en razón á ignorarse su paradero, se le cita por medio de este anuncio, á fin de que en el término de tercero día comparezca ante la misma, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se adoptarán por esta Alcaldía medidas de otra clase.

Y para que llegue á conocimiento del interesado se pone el presente para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Astudillo 10 de Agosto de 1901.—Juan Gútez.